REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2021-174
Accionante:	- Orlando Cely Barrera
Accionado:	- Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca
Decisión:	No Tutelar

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Orlando Cely Barrera** quien actúa nombre propio en contra de la **Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El día 18 de mayo de 2021, la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, a través de la Resolución N. 43922, ordena mandamiento de pago por vía administrativa coactiva en contra del señor Orlando Cely Barrera, correspondiente al impuesto vehicular, intereses moratorios y los gastos administrativos causados.
2. El accionante menciona que ni en la Resolución, ni en la Citación de notificación, se hace mención de los años gravables sobre el cual se dio el incumplimiento. Razón por la cual, decidió radicar una petición solicitando:

   i) *"Conocer todos los detalles de la orden de pago que se adelanta a mi (accionante) cargo y en beneficio del Departamento de Cundinamarca.*

   ii) *Una lista discriminada de los años grabables en los que se dio el incumplimiento que la fundamenta.*

   iii) *Las notificaciones a la que hubo lugar.*

iv) Las liquidaciones correspondientes y las notificaciones de las mismas.

v) Los documentos que sirven de soporte de todo lo anterior".

3. El día 27 de julio de 2021, el sistema de consulta PQRSD de la página web de la Gobernación de Cundinamarca, reflejó el ingreso de la petición elevada, con número de radicado 2021091039.

4. El día 20 de agosto de la misma anualidad, el sistema en mención actualizó el estado de la petición a "evacuada".

5. Pasados doce (12) días hábiles, el accionante indica que no había sido notificado de la respuesta de la solicitud, por lo que se elevó una "solicitud de notificación" el día 07 de septiembre, a través del mismo portal web, con número de radicado 2021106864; como consecuencia de ello el día 21 de septiembre del mismo año, el sistema de consulta PQRSD actualizó el estado de la petición a "evacuada".

6. En ambos radicados, se registró en el formulario, como medio de respuesta la dirección de correo electrónico: maguiloren@hotmail.com; según el accionante, de momento no se ha notificado respuesta alguna.

PRETENSIONES

El accionante **Orlando Cely Barrera** quien actúa nombre propio, peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

De igual forma se peticiona que se ordene a la **Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca** contestar de fondo la petición radicada día 27 de julio de 2021 con número de radicado 2021091039.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca

El Director de la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, considera que la entidad accionada no vulnero derecho fundamental alguno; para fundamentar ello se aclara que:

1. Es cierto que, que el día 18 de mayo de 2021, la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución No. 43922 se dispuso a adelantar el recaudo y prerrogativa del cobro coactivo conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.
2. No es cierto, que ni en la Resolución, ni en la citación para notificarse, se hace mención discriminada de los años gravables sobre el cual se dio el

incumplimiento, ya que en la parte superior de acto administrativo de mandamiento de pago, registra el número de proceso, placa y vigencia, y en la parte considerativa del acto señala la liquidación de Aforo, placa del automotor y vigencia, por las sumas que no han sido pagadas, por lo que no es de recibo tal apreciación; de igual forma la lista discriminada de los años gravables, se puede obtener en la página Web www.cundinamarca.gov.co, informada en el escrito de respuesta de fecha 20 de agosto de 2021, al peticionario, en donde se le explica ampliamente, sobre cada una de las vigencias que están en etapa de cobro coactivo, indicándole cuales tienen mandamiento de pago y cuáles no.

3. Indican que el día 27 de julio de 2021 en el sistema de consulta PQRSD actualizó el estado de la petición a "evacuada", pero ello obedece que se dio respuesta con el escrito de fecha 13 de septiembre de 2021 y con evidencias de remisión a la dirección informada por el peticionario.
4. Que el 20 de agosto de 2021, el sistema actualizó el estado de la petición a "evacuada", toda vez que se dio respuesta con el escrito de fecha 20 de agosto de 2021.
5. También es verdad que se elevó nuevamente solicitud el día 7 de septiembre, con número de radicado 2021206864, pero se dio respuesta con el escrito de fecha 13 de septiembre de 2021, adjuntándole los actos administrativos de la etapa de fiscalización y determinación de la obligación y evidencia de envío, etapa previa al inicio al cobro coactivo.

Así las cosas, se infiere que esta entidad cumplió con dar respuesta en debida forma y conforme a las normas el derecho de petición radicado por el accionante.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **el accionante Orlando Cely Barrera** aporto, la copia de la petición elevada el día 27 de julio de 2021 y el registro del sistema de consulta PQRSD de la página web de la Gobernación de Cundinamarca con número de radicado 2021091039, la copia de la solicitud de notificación del día 07 de septiembre de 2021 y el registro del sistema de consulta PQRSD de la página web de la Gobernación de Cundinamarca con radicado 2021106864.

Por su parte **la accionada Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca** aportó junto con la respuesta a la acción de tutela la copia de la Resolución No. 0136 del 23 de enero de 2020, la copia del Acta de Posesión No. 00078 de fecha 24 de enero de 2020, la copia del decreto 145 del 2015, "*Por el cual se expide el reglamento interno del recaudo de cartera del departamento de Cundinamarca*", la copia de algunos apartes del decreto 437 de 2020, "*Por el cual se establece la estructura de la administración pública departamental, se define la organización interna y las funciones de las dependencias del sector central de la administración pública de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*", la copia de los escritos de respuestas de fecha 20 de agosto de 2021 y 13 septiembre de 2021, sus adjuntos y evidencias de remisión al accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de una entidad con la cual el accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…"*.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

> *"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*[1]

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

> *"… comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta*[2]*. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"*[3]

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

---

[1] Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[2] Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.
[3] Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

"*La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

i) *se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

ii) *este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

iii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

iv) *la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

v) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*

xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca**, vulnero el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política del señor **Orlando Cely Barrera.**

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que día 18 de mayo de 2021, la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, a través de la Resolución N. 43922, ordena mandamiento de pago por vía administrativa coactiva en contra del Orlando Cely Barrera, correspondiente al impuesto vehicular, intereses moratorios y los gastos administrativos, razón por la cual el accionante

decide realizar el día 27 de julio de 2021 un derecho de petición en el sistema de consulta PQRSD de la página web de la Gobernación de Cundinamarca, el mismo se ve reflejado en el ingreso con número de radicado 2021091039, en la cual se solicita:

i) "Conocer todos los detalles de la orden de pago que se adelanta a mi (accionante) cargo y en beneficio del Departamento de Cundinamarca.

ii) Una lista discriminada de los años grabables en los que se dio el incumplimiento que la fundamenta.

iii) Las notificaciones a la que hubo lugar.

iv) Las liquidaciones correspondientes y las notificaciones de las mismas.

v) Los documentos que sirven de soporte de todo lo anterior".

Ahora bien, la inconformidad de accionante radica en el hecho que a la fecha de instaurada esta acción, no ha recibido respuesta, ni información a su petición.

Debe señalarse, que de la respuesta de la accionada de fecha 20/08/2021 vista a folio 82 y siguientes de los anexos, que es la respuesta al peticionario y que se allegara la Juzgado, con guía de envió 73853400051[4] se acredita: En cuanto a la primera solicitud de "*conocer todos los detalles de la orden de pago que se adelanta a mi (accionante) cargo y en beneficio del Departamento de Cundinamarca*.", la accionada **Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca** indica que en la parte superior de acto administrativo de mandamiento de pago, registra el número de proceso, placa y vigencia, y en la parte considerativa del acto señala la liquidación de Aforo, placa del automotor y vigencia, por las sumas que no han sido pagadas, hechos que se pueden apreciar en los documentos en formato PDF anexos a la contestación de la presente tutela, ellos son :

EL SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA

En uso de las atribuciones legales en especial, las conferidas en el artículo 147 de la Ley 488 de 1998, el artículo 106 de la Ley 633 de 2000, 684 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, los artículos 448 y 480 del Estatuto de Rentas Departamental y el artículo 95 del Decreto Ordenanzal 0265 de 2016.

EMPLAZA:

Al propietario o poseedor del Vehículo relacionado a continuación para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de este emplazamiento, dé respuesta al presente acto justificando las razones de inconformidad, reportando los pagos o liquidando y pagando las declaraciones tributarias que no ha cancelado del Impuesto de Vehículos Automotores para el año gravable 2012, del vehículo que figura registrado a su nombre en las unidades de Tránsito del Departamento de Cundinamarca.

INFORMACION SUMINISTRADA POR EL ORGANISMO DE TRANSITO

PLACA FSE051	**MARCA** RENAULT	**LINEA** R 4	**MODELO** 1980	**CLASE** AUTOMOVIL	**CARROCERIA** SEDAN
GRUPO 0	**CILINDRAJE** 1025	**BLINDADO** No	**CAPACIDAD DE PASAJEROS** 5	**CAPACIDAD DE CARGA** 0	**IMPORTADO** No

[4] Folio 84 de los anexos de la respuesta al Peticionario

RESUELVE

PRIMERO. Determinar la siguiente Liquidación Oficial de Aforo a ORLANDO CELY BARRERA, por concepto del impuesto sobre vehículos automotores del año gravable 2012, como a continuación se establece

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN VIGENCIA 2012
AVALÚO DEL VEHÍCULO (BASE GRAVABLE)	$ 1.800.000
IMPUESTO A PAGAR	$ 27.000
SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD	$ 159.000
TOTAL A PAGAR ANTES DE INTERESES DE MORA	$ 186.000

En cuanto a la segunda solicitud de "*proporcionar una lista discriminada de los años grabables en los que se dio el incumplimiento que la fundamenta",* la accionada explica que en el escrito de respuesta de fecha 20 de agosto de 2021, donde al peticionario se le explica ampliamente, sobre cada una de las vigencias que están en etapa de cobro coactivo, indicándole cuales tienen mandamiento de pago y cuáles no; a ello el Despacho observa que es verdad en tanto que en dicho documento PDF se advierte:

Este despacho consideró procedente hacer algunas consideraciones, que a continuación señalamos:

1. Para dar alcance a su petitum, se procedió a revisar la Base de Datos y el archivo de gestión, con que cuenta la Dirección, evidenciándose que en etapa de cobro coactivo se encuentran las vigencias: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y en cuanto a las demás anualidades, estas se encuentran en etapa de fiscalización y determinación de la obligación, y la dependencia competente es la Dirección Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda.

Relacionado a la vigencia: 2014, se profirió el emplazamiento, luego se expidió la liquidación de aforo No. 125926 de fecha 13/05/2019, dicho acto fue **NOTIFICADO POR CORREO CERTIFICADO, el 18-JUNIO-2019**, contando con dos (2) meses para presentar el recurso de reconsideración, es decir, que se encuentra debidamente ejecutoriado a partir del 18 de junio del año 2019, al no interponer el recurso de reconsideración.

Respecto a la vigencia: 2015 se profirió el emplazamiento, luego se expidió la liquidación de aforo No. 345100 de fecha 30/12/2019, dicho acto fue **NOTIFICADO POR CORREO CERTIFICADO, el 13-MARZO-2020**, contando con dos (2) meses para presentar el recurso de reconsideración, es decir, que se encuentra debidamente ejecutoriado a partir del 13 de marzo del año 2020, al no interponer el recurso de reconsideración.

Respecto a la(s) vigencia(s): 2016, 2017 y 2018 el(los) emplazamiento(s) se profirió (eron), luego se expidió (eron) la(s) liquidación(es) de aforo No(s). 527310, 734351, 975364 de fecha 30/12/2019, siendo NOTIFICADOS, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, es este caso, los artículos 565 y s.s. del Estatuto Tributario Nacional, sin que el contribuyente y/o deudor hiciera uso del(os) recurso(s) de reconsideración, quedando debidamente ejecutoriado(s).

De igual manera se puede observar en las páginas 70, 71 y 72 del documento PDF lo pertinente a los años 2019, 2020 y 2021.

En lo pertinente a la tercera solicitud de requerir "*las notificaciones a la que hubo lugar"* la **Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca** indica que para

ambos radicados se remitió las respuestas y notificaciones la dirección electrónica: maguiloren@hotmail.com, así como también fueron remitidas a la dirección de residencia del acá accionante, afirmación que se puede apreciar en los documentos anexados en formato PDF, donde se observa los envíos por correo certificado.

Para la cuarta solicitud de facilitar "*las liquidaciones correspondientes y las notificaciones de las mismas"*, la accionada indica que fueron enviadas las correspondientes liquidaciones, a esta apreciación, el Despacho advierte su veracidad, en tanto se evidencia de maneta fáctica los avisos de notificación y emplazamientos de la Secretaria de Hacienda en cumplimiento con lo establecido en los artículos 391 y 393 de la Ordenanza No. 039 de 2020, por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, por lo que se procedió a notificar por aviso, mediante publicación en página web de la Gobernación Departamental; ello también consta en los archivos PDF anexados en la contestación de la presente tutela por parte de la **Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca.**

En cuanto a la última petición de facilitar "*los documentos que sirven de soporte de todo lo anterior*", el Juzgado le indica y a su vez advierte al señor **Orlando Cely Barrera** que del conjunto de documentos aportados por la **Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca** se infiere en razón a la buena lógica que los soportes en relación con lo solicitado ya fueron facilitados, por lo que el Despacho considera que esta solicitud fue satisfecha por la acá accionada.

De lo que viene de indicarse, considera este Estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, y los artículos 391 y 393 de la Ordenanza No. 039 de 2020, la respuesta emitida por la **Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca** es en efecto una respuesta que goza de fondo, y que a su vez es clara, precisa y congruente con lo solicitado, contestando en forma concreta la solicitud radicada el día 27 de julio de 2021, con número de radicado 2021091039 en el sistema de consulta PQRSD de la página web de la Gobernación de Cundinamarca. Así pues, el Despacho hace hincapié en que la respuesta se acopla a la jurisprudencia nacional en tanto que:

> *"La contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado, aunado a esto, dicha respuesta debe tener un real y sustentable fondo."*[5]

Por lo que se puede afirmar que según con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, la petición, incluso previo a radicar esta acción de tutela ya habia sido resuelta de fondo ciñéndose al racero legal.

Por lo anterior y consecuente con todo lo expuesto, este Despecho no tutelará el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante **Orlando Cely**

[5] Sentencia T-206/18, Expediente T-6.187.295, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos dieciocho (2018).

Barrera, por cuanto, no se evidencia una trasgresión, vulneración y/o puesta en peligro del derecho fundamental mencionado por parte de la **Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca**.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **Orlando Cely Barrera** quien obra en nombre propio, en contra de la **Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca**, por cuanto, no se evidencia una trasgresión, vulneración y/o puesta en peligro del derecho fundamental ya mencionado.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y a la accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ded1c9a023dbc103e2836e1e42876697a34a027db22a9a3cd8fa3b8a9ebe6ced
Documento generado en 11/10/2021 09:21:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica